



Recurso nº 695/2025 C.A. Castilla-La Mancha 58/2025

Resolución nº 1038/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de julio de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. L.M.R.H., en representación de PREVENZIONA EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL, S.L.U., contra la adjudicación del procedimiento de licitación del contrato de suministro “*Ropa - Personal laboral - 2025*”, expediente 2025/000974, convocado por la-Delegación Provincial de la Consejería de Fomento en Cuenca de la Junta de Castilla-La Mancha, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 11 de marzo de 2025 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación del contrato de suministro de “*ropa, personal laboral 2025*”, no sujeto a regulación armonizada, con valor estimado del contrato de 108.010,18 euros.

Segundo. Finalizado el plazo de presentación de ofertas, con fecha 1 de abril de 2025 se reunió la mesa de contratación para la apertura y calificación de la documentación administrativa, acordando la admisión a la licitación de las tres empresas, entre ellas la recurrente, que presentaron proposición.

Tercero. El 2 de abril de 2025 la mesa de contratación procede a la apertura de los criterios evaluables mediante juicios de valor, y somete las ofertas a informe del Comité de Empresa, asumiendo la puntuación otorgada por este a las ofertas.

En la misma sesión, se procede a la apertura de las ofertas económicas, procediendo igualmente a puntuarlas de acuerdo con los criterios evaluables mediante fórmulas.



Por último, y en el mismo acto, la mesa de contratación acuerda proponer la adjudicación del contrato a la mercantil BLAZUL VESTUARIO Y PROTECCION, S.L.U.

Cuarto. Con fecha 25 de abril de 2025 la delegada Provincial de Fomento acuerda la adjudicación del contrato.

Quinto. Contra el referido acuerdo interpone el recurrente recurso especial en materia de contratación con fecha de 20 de mayo de 2025, solicitando la anulación de la resolución de adjudicación de la recurrente con base, en síntesis, en los siguientes argumentos

- El informe técnico carece de motivación, dado que no detalla los criterios específicos ni los fundamentos de la puntuación, incumpliendo los principios de transparencia y objetividad

- La oferta de la adjudicataria incurre en varios incumplimientos técnicos de los pliegos, consistentes en:

1. Prenda “chaqueta de alta visibilidad” ofertada con certificación Clase 2 (modelo CHINTEX 1053), cuando se exige Clase 3.

2. Bota de seguridad modelo FAL HR900PLUS, descatalogado desde 2023, contraviniendo requisitos de vigencia y durabilidad.

3. Ausencia de ensayos o pruebas objetivas para justificar valoraciones subjetivas en ergonomía y comodidad.

4. Incumplimiento de los principios de transparencia y objetividad al no detallar el informe técnico los criterios específicos aplicados, ni la fundamentación de la puntuación.

Sexto. El órgano de contratación ha remitido el expediente, acompañado del informe preceptuado por el artículo 56.2 de la LCSP en el que manifiesta su oposición al recurso con base, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se reconoce la existencia de error material en la resolución de adjudicación del contrato, ya que al trasladar la valoración efectuada por el Comité de Empresa se asignó a la



recurrente la puntuación correspondiente a otro de los licitadores (ALSINA Y LLORCA, S.L.) y viceversa. Error material que afecta a la puntuación de esas dos empresas, pero no a la resolución final del procedimiento, dado que la empresa adjudicataria seguiría siendo en todo caso la misma, BLAZUL VESTUARIO Y PROTECCIÓN SLU.

b) Existencia de un segundo error al facilitar a la empresa recurrente previa su solicitud la relación de prendas que conforman la oferta presentada por la adjudicataria correspondiente a una licitación anterior, no figurando en ella correctamente las prendas ofertadas en la actual licitación.

c) El órgano de contratación adjunta anexo con la relación de prendas correcta, poniendo de manifiesto que todas las prendas ofertadas cumplen con lo requerido en los pliegos de esta licitación.

d) En cuanto a la denunciada falta de transparencia y objetividad recuerda que la valoración de la documentación acreditativa de criterios evaluables mediante juicio de valor previstos en la cláusula 18.3 PCAP incide sobre cuestiones de discrecionalidad técnica administrativa.

Séptimo. Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso interpuesto a las otras licitadoras, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones.

Constan alegaciones presentadas por la adjudicataria oponiéndose a la estimación de este contrato con base, en síntesis, en las siguientes razones:

a) Prenda chaqueta de alta visibilidad ofertada con certificación clase 2 (modelo CHINTEX 1053) cuando se exige clase 3. Alegan que, además, se presentó como mejora el modelo WR.2.274 de la marca Worko, que cumple con todas las especificaciones requeridas en el PPT de dicha licitación habiendo aportado en su día a la licitación ficha técnica, declaración de conformidad y muestra.

b) Botas de seguridad modelo FAL HR900PLUS descatalogado desde 2023, contraviniendo requisitos de vigencia y durabilidad. Alegan que esta información no es



cierta, ya que el modelo presentado es el de bota marca ROBUSTA modelo TUBURÓN S7L que cumple con todas las especificaciones del PPT, como se puede comprobar en la documentación enviada, adjuntando ficha técnica.

Octavo. La secretaria general del Tribunal, por delegación de este, acordó, con fecha 5 de junio de 2025, mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer de él, al amparo del artículo 46.2 de la LCSP, así como del Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de fecha 25 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 3 de octubre).

Segundo. El recurso se ha de interponer dentro del plazo legal de quince días hábiles (artículo 50 de la LCSP), por lo que, este Tribunal ha de comenzar examinando si, en efecto, se ha formalizado el recurso especial dentro del plazo legal marcado por la Ley, dado que las normas reguladoras de los plazos son de *ius cogens*, esto es, sin que puedan ser variadas al albur de las necesidades de los recurrentes.

En cuanto al plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, deberá interponerse en el plazo de quince días hábiles desde la notificación al interesado del acto o acuerdo recurrido, o desde su publicación. Por lo que, habiendo sido notificada la resolución de adjudicación con fecha de 28 de abril de 2025 y habiendo sido presentado el recurso con fecha de 20 de mayo de 2025 procede concluir que su presentación se ha realizado en forma y plazo.

Tercero. El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, cuyo valor estimado es superior a cien mil



euros, por lo que, al amparo de lo previsto en el artículo 44.1.a), y en el 44.2.d) de la LCSP, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. La recurrente en este procedimiento ostenta la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP para recurrir el acto impugnado, en cuya virtud: *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.

En efecto, consta que su oferta quedó clasificada en segundo lugar, por lo que la eventual estimación del recurso le permitiría alzarse con el contrato.

Quinto. Entrando a conocer del fondo de este recurso, como se ha indicado en los antecedentes de hecho la cuestión controvertida consiste, en síntesis, en determinar si se han cometido o no dos errores por parte del órgano de contratación; el primero consistente en error en la valoración de los productos de la oferta adjudicataria por no ajustarse a las previsiones técnicas del PPT; el segundo consistente en vulneración de los principios de transparencia y objetividad por falta de justificación de sus valoraciones.

Comenzando por el primero, resulta controvertida la puntuación otorgada en la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor por considerar la recurrente que los productos ofertados por la adjudicataria no se ajustarían a las exigencias técnicas requeridas por los pliegos. Sin embargo, como se ha apuntado más arriba el órgano de contratación explica en su informe la circunstancia de haberse producido dos errores que justificarían la confusión que se produjo sobre la recurrente a la hora de conocer el contenido real de los productos ofertados por la adjudicataria, así como a la hora de conocer de manera correcta



las valoraciones realizadas por el Comité; sin que, por otra parte, ninguno de ambos errores afectaran, a juicio del órgano de contratación, al resultado de esta licitación.

Sentada la existencia de ambos errores, y sin que ello predetermine la conformidad o no a derecho de esta licitación, hemos de confirmar que, tal y como señala el órgano de contratación, los errores que se han reconocido no afectan “a priori” a las valoraciones, ni al resultado de esta licitación dado que el primer error supuso una alteración de las puntuaciones entre dos licitadoras que en ningún caso iban a resultar adjudicatarias; y el segundo error se produjo en la comunicación de las prendas ofertadas, entregando la relación de prendas de una licitación anterior, lo que tampoco afectaría a la presente contratación pues las prendas realmente ofertadas se ha demostrado que eran conformes con las prescripciones técnicas del pliego.

Centrándonos en el examen de la valoración de criterios sometidos a juicio de valor, debemos señalar que son numerosas las resoluciones de este Tribunal que han abordado cuestiones similares a la que aquí se discute, trayendo a colación, por todas, nuestra resolución número 738/2024, en la que indicamos lo que sigue:

«La evaluación de los criterios de valoración sujetos a juicio de valor forma parte del ámbito de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación. Así lo ha establecido en múltiples resoluciones pudiendo citarse la nº 133/2019, de 18 de febrero de 2019, según la cual: “...debemos partir de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación que nuestra doctrina ha sentado a la luz de la redacción del TRLCSP, que en esencia tenía el mismo objeto que la que nos ocupa, aplicable tanto a la definición del objeto del contrato como a la determinación de los criterios susceptibles de un juicio de valor, y que recordábamos en nuestra reciente Resolución 468/2018: ‘La Jurisprudencia (por ejemplo STS de 27 de junio de 2.012) y nuestra propia doctrina (Resoluciones 408/2015, 257/2015 y otras muchas) reconocen la discrecionalidad técnica de los órganos de la Administración como instrumento técnico de integración de los elementos subjetivos de los criterios de adjudicación de las proposiciones de los licitadores que solo se puede desvirtuar por desviación de poder, arbitrariedad, ausencia de toda justificación o patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega o vulneración del procedimiento. La admisión de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor lleva a



reconocer conceptos cuya integración pueda hacerse por el órgano de contratación mediante una apreciación o valoración subjetiva de ahí que los conceptos empleados para su definición admitan un margen de valoración, sin que esta circunstancia pueda sobrepasar los límites advertidos de la discrecionalidad técnica”»». (...).

En idéntico sentido, nuestra resolución número 707/2020, de 19 de junio, establece que no es preciso que los informes técnicos contengan un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, pudiendo tratarse de un razonamiento sucinto siempre que sea suficiente: *“En cuanto a la motivación de los informes técnicos, también hemos señalado que no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes (STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000)”*.

Aplicando la doctrina expuesta al caso planteado, y teniendo presente que estamos ante criterios sujetos a juicio de valor establecidos en los pliegos, los cuales al no constar impugnación sobre los mismos han de considerarse la ley del contrato, lo cierto es que no corresponde a este Tribunal entrar en disquisiciones técnicas, sino únicamente dilucidar si la puntuación otorgada a las ofertas ha incurrido en error, desviación de poder, discriminación o arbitrariedad, así como si cuenta o no con una mínima motivación que la justifique.

Ahora bien, la recurrente ha impugnado las valoraciones realizadas por no adecuarse los productos a las prescripciones técnicas del pliego (lo que se ha demostrado que traía causa de un error material), y por vulneración de los principios de transparencia y objetividad por falta de justificación de las valoraciones realizadas, no constando alegaciones de la recurrente acerca de la presunta existencia de desviación de poder, arbitrariedad o discriminación en las valoraciones realizadas. Por lo que, habiendo quedado demostrada la existencia de error material cometido por el órgano de contratación y la adecuación de los productos ofertados a las prescripciones técnicas el pliego, el primer motivo consistente



en incumplimientos técnicos del pliego por las prendas presentadas por la adjudicataria no puede ser estimado.

Sexto. Sentado lo anterior, restaría por analizar la suficiencia o no de la motivación de la valoración realizada a efectos de considerar cumplidos o vulnerados los principios esenciales de la contratación de transparencia y objetividad o no discriminación.

En este sentido, como es bien sabido y también ha sido alegado por el órgano de contratación, los criterios sujetos a juicio de valor suponen un margen de discrecionalidad técnica para el órgano evaluador que, sin embargo, no puede ser absoluto, sino que ha de estar correctamente enmarcado en unos aspectos de valoración previamente definidos y en unas reglas que sirvan de pauta y límite al mismo tiempo para la ponderación o puntuación de las ofertas, pues de lo contrario los licitadores no conocerían con antelación qué aspectos van a ser considerados, ni este Tribunal podría revisar la motivación del acto de adjudicación.

A este respecto, lo cierto es que el acta de valoración de la mesa de contratación se limita a recoger los puntos otorgados por cada uno de los criterios susceptibles de valoración pero sin especificar en modo alguno las razones por las que se otorgan a cada una de las tres licitadoras más o menos puntos en cada uno de los cuatro criterios a valorar; acabados, remata y costura, ergonomía y comodidad, logística y calidad de la propuesta.

Por lo tanto, la denuncia de la recurrente de haber recibido el informe técnico sin detallar los criterios específicos aplicados, ni los fundamentos de la puntuación incumpliendo los principios de transparencia y objetividad debe ser estimada, pues, en efecto, no es posible conocer los fundamentos de las valoraciones realizadas por la mesa de contratación, al no haberse justificado ni en el acta de valoración, ni en la resolución de adjudicación, ni tampoco en el informe del órgano de contratación preparado con ocasión de este recurso. Como decimos ni en el acta de valoración de las ofertas, ni en la resolución de adjudicación, ni en el informe preparado con ocasión de este recurso es posible encontrar justificación alguna de las puntuaciones otorgadas, por el contrario únicamente se dice que: *“Tras analizar todas las prendas de cada empresa, el pleno del Comité de Empresa llegó a un acuerdo para la valoración de las mismas, resultando las puntuaciones que se pueden ver en el cuadro siguiente”*, y se acompaña el cuadro de valoraciones sin justificación alguna



de las razones por las que se atribuye mayor o menor puntuación a cada empresa licitadora, no es posible apreciar motivos sucintos ni suficientes de la valoración realizada, sencillamente por ser inexistentes los motivos de las puntuaciones otorgadas.

Procede, por lo tanto, estimar el recurso, y anular el acuerdo recurrido, ordenando la retroacción del procedimiento a fin de que la valoración de los criterios evaluables mediante juicios de valor sea adecuadamente motivada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto D. L.M.R.H., en representación de PREVENZIONA EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL, S.L.U., contra la adjudicación del procedimiento de licitación del contrato de suministro "*Ropa - Personal laboral - 2025.*", expediente 2025/000974, convocado por la-Delegación Provincial de la Consejería de Fomento en Cuenca de la Junta de Castilla-La Mancha, y anularla ordenando la retroacción del procedimiento a fin de que la valoración de los criterios evaluables mediante juicios de valor sea adecuadamente motivada.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES